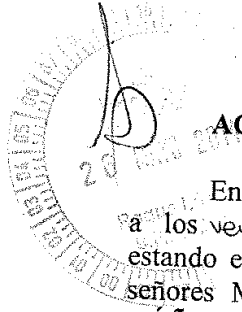




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE YUCHIMIUK, EUGENIO GUIDO SCHLENDER Y ARNOLD SCHUTZ C/ AUTORIDADES DEL IBR S/ AMPARO". AÑO: 1997 - Nº 75.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Cuatrocientos treinta y dos. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días, del mes de mayo, del año dos mil catorce, estando en Sala de Acuerdos de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y CÉSAR ANTONIO GARAY, éste último integra la Sala Constitucional de este alto Colegiado por inhabilitación del Ministro ANTONIO FRETES, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, por Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el Expediente intitulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE YUCHIMIUK, EUGENIO GUIDO SCHLENDER Y ARNOLD SCHUTZ C/ AUTORIDADES DEL IBR S/ AMPARO", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad incoada por la Abogada Cleci Nymann, en representación de Jorge Yuchimiuk Undenchuk, Eugenio Guido Schlender y Arnol Schutz.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la abogada Cleci Nymann en representación de los señores Jorge Yuchimiuk Undenchuk, Eugenio Guido Schlender y Arnold Shutz e impugna por vía de la inconstitucionalidad la S.D. Nº 380 de fecha 29 de mayo de 1.996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Capital y el Acuerdo y Sentencia Nº 131 de fecha 26 de diciembre de 1.996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, Capital.-----

1. La Sentencia Definitiva Nº 380 de fecha 29 de mayo de 1.996, resolvió: "NO HACER LUGAR, a la acción de amparo de pronto despacho promovido por el señor Jorge Yuchimiuk Undenchuk, contra autoridades del Instituto de Bienestar Rural, por razones expuestas en el considerando de esta resolución, con costas en el orden causado. RECHAZAR, con costas, la acción de amparo de pronto despacho promovido por los Señores Eugenio Guido Schlender y Arnold Schutz Reckziegel, por los motivos expuestos en el considerando de esta resolución. ANOTAR, registrar...".-----

2. El Acuerdo y Sentencia Nº 131 de fecha 26 de diciembre de 1.996, resolvió: "DECLARAR mal concedidos los recursos de nulidad. CONFIRMAR la S.D. Nº 380 del 29 de mayo de 1.996. ANOTAR, registrar...".-----

3. Como fundamento de esta acción de inconstitucionalidad los accionantes aducen que los fallos en cuestión resienten de notoria arbitrariedad y lesionan los principios constitucionales contemplados en los artículos 10 y 134 de la Carta Magna, que se refieren al derecho de peticionar a las autoridades y el de amparar a

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

CÉSAR ANTONIO GARAY

Abog. Arnaldo Lorenz  
Secretario

las personas que se encuentran lesionado sus derechos o en peligro inminente de serlo.-----

4. Sin entrar a evaluar la razón o no de los argumentos expuestos por el recurrente, considero que la presente acción de inconstitucionalidad a la fecha, y relevando responsabilidad por la mora a la actual Excma. Corte ha perdido relevancia jurídica e interés práctico. Nos encontramos justamente ante un caso de Amparo en el que ha perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia “debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta”. Y como que al presente, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

5. Que, dada la situación especial señalada, soy de opinión que corresponde el archivamiento de estos autos, debiendo ser soportadas las costas en el orden causado. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En esta acción de inconstitucionalidad ya no es posible dictar una sentencia que produzca su efecto jurídico natural, que es el de reponer o no a los accionantes en el goce de la garantía que afirman fue violada.-----

De haberse violado una garantía constitucional, la violación se ha consumado irreparablemente y, por el tiempo transcurrido, ya no es posible restituir a la parte actora en el goce de dicha garantía.-----

La solución a la situación planteada ha perdido vigencia por el transcurso del tiempo y ha dejado al presente juicio sin materia acerca de la cual se pueda dictar una resolución, por lo que la acción debe ser archivada. Es mi voto.-----

A su turno el señor Ministro César Antonio Garay dijo: En primer lugar, es preciso rememorar la imperatividad de resolver la Garantía Constitucional incoada, una vez superado el examen previo sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la Acción que atendemos.-----

El Artículo 259, numeral 5), de la Carta Magna, establece como deber de la máxima Instancia Judicial conocer y resolver Inconstitucionalidad, en concordancia con el Artículo 260. En el Sistema Constitucional democrático las personas con Derechos en conflicto, gozan del Derecho conocido en Doctrina como “Tutela Judicial Efectiva”, entendida ésta como la potestad de acceder al Sistema Judicial y obtener de los Tribunales Resolución motivada, razonada, fundada, sobre el fondo de la cuestión planteada. Este Derecho constituye plena certeza y protección jurídica de los individuos frente al Poder Público. Si bien en nuestra Ley Fundamental no contamos con norma específica que disponga, se halla contemplado dentro de los “Derechos no enunciados” del Artículo 45 de la Constitución. Se extrae, además, su vigencia del Artículo 17, que desarrolla los Derechos Procesales, entre los cuales, el Derecho a la Jurisdicción o Defensa Jurídica de los Derechos, –vertiente del Derecho a la Tutela Judicial– brota con pleno sustento del espíritu de la Norma protectora, institucionalmente hablando.-----

Así también, el Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica (Ley N° 1/1.989) establece Garantías Judiciales como Derechos de acceso a la Jurisdicción, en estos términos: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JORGE YUCHIMIUK, EUGENIO GUIDO SCHLENDER Y ARNOLD SCHUTZ C/ AUTORIDADES DEL I.B.R S/ AMPARO". AÑO: 1997 - Nº 75.-----

...//... formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter".-----

La protección judicial es inseparable de la existencia de los Derechos (ubi actio, ibi ius) y el Derecho de acceso a la Justicia cobra relevancia especial tratándose de Derechos Fundamentales. No basta con la posibilidad de acudir a Órganos Jurisdiccionales del Estado en defensa de los Derechos; es imprescindible, además, poder exigir a éste la respuesta jurídica a tal interpelación.-----

En virtud a los fundamentos explicitados, el estudio y la decisión de la cuestión que motivó el impulso de la Inconstitucionalidad que juzgamos aquí, no pueden ser negados, vedados, soslayados, ni postergados sine die, pues justamente su efecto jurídico es el restablecimiento del Derecho Constitucional en caso de haber sido vulnerado. Por ello, corresponde en estricto Derecho que Sala Constitucional, resuelva el thema decidendum, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos formales de la Acción, pues con tal proceder estará observando -a plenitud- el Derecho Fundamental a la "Tutela Judicial Efectiva" antes mencionado.-----

Luego de revisadas detenidamente las Resoluciones impugnadas, Sentencia Definitiva Nº 380, del 29 de Mayo de 1.996, y Acuerdo y Sentencia Número 131, del 26 de Diciembre de 1.996, se concluye que tienen sólidas fundamentaciones de Derecho, derivadas del análisis razonado de las constancias probatorias del Expediente intitulado: "Jorge Yuchimiuk Undechuk, Eugenio Guido Schlender y Arnold Schutz Reckziegel c/ Autoridades Superiores del I.B.R. s/ amparo". Los Juzgadores expusieron como argumento de su decisión que a estar por los informes del Instituto de Bienestar Rural, por Resolución Nº 64/96, al accionante Jorge Yuchimiuk se le adjudicó el lote solicitado, circunstancia por la cual la procedencia del Amparo de pronto despacho sería ineficaz al haber desaparecido la situación que lo motivó. Con relación a los demás accionantes, Eugenio Schlender y Arnold Schutz, el Tribunal de Alzada consideró correcto el razonamiento de la A-quo, quien sostuvo en su decisión que el I.B.R. desvirtuó con informes y otros documentos no contrarrestados por la adversa, lo alegado por los amparistas. En dichos informes constan que las demoras en la tramitación de los expedientes administrativos se debieron a motivos imputables a los interesados.-----

En consecuencia, en el caso, no se ha demostrado lesión a Normas Constitucionales, ni se observa motivo alguno para suponer a la Sentencia Definitiva Nº 380/1.996 y al Acuerdo y Sentencia Número 131/1.996 que la confirmó, decisiones arbitrarias por contradicción en los fundamentos, aplicación de disposición legal incorrecta, decisión antojadiza o prescindencia de pruebas decisivas. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación intervinientes, estudiaron las cuestiones fácticas y normativas planteadas, atendiendo a la naturaleza y efectos de la Acción de Amparo de pronto despacho, llegando finalmente a conclusiones y decisiones lógicas y jurídicamente adecuadas a la Ley.--

Recordemos lo que Daniel Mendonça y Josefina Sapena, han expresado al abordar el tema de la arbitrariedad de las Resoluciones Judiciales: "De acuerdo con las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, la sentencia arbitraria no es

VICTOR M. NUÑEZ R.  
Ministro

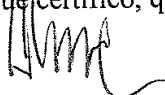
GLADYS C. BARLERO de MÓDICA  
Ministro

Abog. Arnaldo Lourenço  
Secretario

aquella que contiene un error cualquiera. Es la que padece, según indica, desaciertos de gravedad extrema que la descalifican como pronunciamiento judicial. De allí que la Acción de Inconstitucionalidad por arbitrariedad revista un carácter excepcional y no tenga por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que simplemente se estimen equivocadas” (Mendonça, Daniel y Josefina Sapena, Sentencia Arbitraria, Intercontinental Editora, Año 2.010, pág. 74).-----

Por los argumentos esgrimidos, cabe en Derecho rechazar la Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

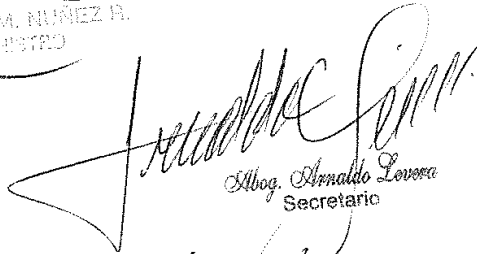
  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra



Cesar Antonio Garay

Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO 432.-


Asunción, 26 de mayo del 2.014.-

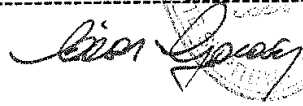
Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima:

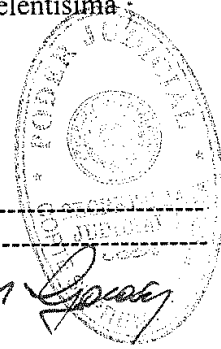
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**ORDENAR** el Archivamiento de estos autos.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

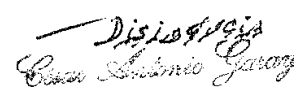
  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra





Ante mí:

  
Abog. Arnaldo Lovera  
Secretario

  
Cesar Antonio Garay